**MEMORIA DE**

**ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO**

Proyecto de Orden Ministerial de desarrollo del Real Decreto 1362/2012, de 27 de septiembre, por el que se regula la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos, en lo que se refiere al nombramiento de las vocalías de las organizaciones sindicales y empresariales

**RESUMEN EJECUTIVO**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Ministerio/Órgano proponente** | **MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL** | **Fecha** | 16 de julio de 2024 |
| **Título de la norma** | Proyecto de Orden Ministerial de desarrollo del Real Decreto 1362/2012, de 27 de septiembre, por el que se regula la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos, en lo que se refiere al nombramiento de las vocalías de las organizaciones sindicales y empresariales |
| **Tipo de Memoria** | **Normal Abreviada**  |
| **OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA** |
| **Situación que se regula** | El objeto de esta orden ministerial es el desarrollo del artículo 4.1.b) y c) del Real Decreto 1362/2012, de 27 de septiembre, por el que se regula la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos (en adelante, la Comisión), en lo que se refiere al procedimiento de renovación de las vocalías que la integran en representación de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas, cuando sea necesario proceder a efectuar un cambio en la composición de los grupos de representación, debido a la pérdida o a la adquisición ex novo de la condición de más representativa de alguna de las organizaciones, o bien al incremento o disminución sensible de la representatividad de alguna de las mencionadas organizaciones sindicales o empresariales. |
| **Objetivos que se persiguen** | El artículo 4 del Real Decreto 1362/2012, de 27 de septiembre, no prevé cómo proceder al nombramiento de las vocalías correspondientes a las organizaciones sindicales y empresariales cuando se produce un cambio en la composición de los grupos de representación, debido a la pérdida o a la adquisición ex novo de la condición de mayor representatividad de alguna de las organizaciones, o bien al incremento o disminución sensible de la representatividad de alguna de las mencionadas organizaciones sindicales o empresariales, que deba provocar una distribución de los vocales en representación de los mismos diversa de la existente.Con el objetivo de fortalecer la debida seguridad jurídica, y ofrecer a estas organizaciones garantías para el correcto ejercicio de su derecho a la representación institucional, esta norma configura un procedimiento específico de nombramiento de las personas representantes de las organizaciones sindicales y empresariales.  |
| **Principales alternativas consideradas** | Se ha considerado la modificación del Real Decreto 1362/2012, de 27 de septiembre. Sin embargo, la intervención solo era necesaria para determinar cómo debía actuar el Ministerio de Trabajo y Economía Social a la hora de valorar y resolver las situaciones que carecían de respuesta específica en la norma, y siempre en el marco que esta ofrece. Por ello, en aras de garantizar la aplicación del principio de mínima intervención legislativa, se debe optar por que sea el propio órgano competente el que determine cómo debe actuar en esas situaciones.También se ha considerado la opción de prescindir de una intervención normativa, pero se descartó por cuanto ello perpetuaría la situación de inseguridad jurídica actual. |
| **CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO** |
| **Tipo de norma** | Orden ministerial. |
| **Estructura de la norma**  | La orden consta de seis artículos y dos disposiciones finales.  |
| **Informes recabados** | De conformidad con el artículo 26.5, párrafo quinto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, de 27 de junio de 2024, resulta necesaria la aprobación previa del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública.Por otra parte, también se recabará el informe del servicio jurídico del departamento. |
| **Trámite de consulta y audiencia públicas** | Se prescinde del trámite de consulta pública previsto en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, al tratarse de una norma organizativa que no tiene un impacto significativo en la actividad económica, pues carece de tal impacto, que no impone obligaciones relevantes a los destinatarios, sino solo a la administración y que regula un aspecto parcial de una materia, como es la forma de proceder al nombramiento de los vocales de un órgano colegiado.Por otra parte, se debe evacuar el trámite de audiencia e información pública del texto de la norma previsto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, plazo reducido a siete días hábiles con motivo de la urgencia en la tramitación. |
| **ANALISIS DE IMPACTOS** |
| **ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS** | Esta orden se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.7.ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las comunidades autónomas.  |
| **IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO** | Efectos sobre la economía en general | Impacto neutro. |
|  | En relación con la competencia, la unidad de mercado y PYMES | La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia, la unidad de mercado y las PYMES. La norma tiene efectos positivos sobre la competencia, la unidad de mercado y las PYMES. La norma tiene efectos negativos sobre la competencia, la unidad de mercado y las PYMES. |
|  | Desde el punto de vista de las cargas administrativas |  Supone una reducción de cargas administrativas.  Incorpora nuevas cargas administrativas. No afecta a las cargas administrativas. |
|  | Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado. Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales. |  implica un gasto implica un ingreso:  |
| **IMPACTO DE GÉNERO** | La norma tiene un impacto de género | Negativo Positivo Neutro  |
| **OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS** | Impacto sobre la infancia y adolescencia: el impacto es neutro.Impacto sobre la familia: el impacto es neutro.Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad: el impacto es neutro.Impacto por razón de cambio climático: el impacto es neutro.  |
| **OTRAS CONSIDERACIONES** |  |

**I.**  **OPORTUNIDAD DE LA NORMA.**

1. Motivación

El objeto de esta orden ministerial es el desarrollo del artículo 4.1.b) y c) del Real Decreto 1362/2012, de 27 de septiembre, por el que se regula la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos (en adelante, la Comisión), en lo que se refiere al procedimiento de renovación de las vocalías que la integran en representación de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas, cuando sea necesario proceder a efectuar un cambio en la composición de los grupos de representación, debido a la pérdida o a la adquisición ex novo de la condición de más representativa de alguna de las organizaciones, o bien al incremento o disminución sensible de la representatividad de alguna de las mencionadas organizaciones sindicales o empresariales.

**2. Objetivos**

El artículo 4 del Real Decreto 1362/2012, de 27 de septiembre, no prevé cómo proceder al nombramiento de las vocalías correspondientes a las organizaciones sindicales y empresariales cuando se produce un cambio en la composición de los grupos de representación, debido a la pérdida o a la adquisición ex novo de la condición de mayor representatividad de alguna de las organizaciones, o bien al incremento o disminución sensible de la representatividad de alguna de las mencionadas organizaciones sindicales o empresariales, que deba provocar una distribución de los vocales en representación de los mismos diversa de la existente.

Con el objetivo de fortalecer la debida seguridad jurídica, y ofrecer a estas organizaciones garantías para el correcto ejercicio de su derecho a la representación institucional, esta norma configura un procedimiento específico de nombramiento de las personas representantes de las organizaciones sindicales y empresariales.

**3. Alternativas**

Se ha considerado la modificación del Real Decreto 1362/2012, de 27 de septiembre. Sin embargo, la intervención solo era necesaria para determinar cómo debía actuar el Ministerio de Trabajo y Economía Social a la hora de valorar y resolver las situaciones que carecían de respuesta específica en la norma, y siempre en el marco que esta ofrece. Por ello, en aras de garantizar la aplicación del principio de mínima intervención legislativa, se debe optar por que sea el propio órgano competente el que determine cómo debe actuar en esas situaciones.

También se ha considerado la opción de prescindir de una intervención normativa, pero se descartó por cuanto ello perpetuaría la situación de inseguridad jurídica actual.

**4. Principios de buena regulación**

La presente norma se adecúa a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Esta orden, así, constituye una intervención mínima, y por tanto proporcional, que dota de previsibilidad a la actuación de los órganos del departamento, para lo cual resulta necesaria y eficaz y garantiza la debida seguridad jurídica, siendo además coherente con la norma que desarrolla.

Por otra parte, se atiene al principio de transparencia cuando se han identificado los motivos que justifican la elaboración de esta iniciativa reglamentaria y se ha ofrecido a sus destinatarios la oportunidad de tener participación mediante el trámite de información pública a través del portal web del Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible, así como a través de la correspondiente audiencia.

Finalmente, el principio de eficiencia ha estado presente en la elaboración de esta norma, en la medida que se ha evitado imponer cargas administrativas, pues todas las obligaciones que se establecen corresponden al propio ministerio.

**5. Plan Anual Normativo**

Esta orden ministerial no ha sido incluido en el Plan Anual Normativo de la Administración General del Estado para 2024, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de 26 de marzo de 2024, puesto que no es susceptible de inclusión en el mismo.

**II. CONTENIDO**

**1. Estructura y contenido**

La orden consta de seis artículos y dos disposiciones finales.

El artículo 1 indica el objeto de la misma, que no es otro que el desarrollo del Real Decreto 1362/2012, de 27 de septiembre.

El artículo 2 se refiere a la iniciación del procedimiento, a instancia de las organizaciones concernidas, y contemplándose la posibilidad de desestimación en caso de informe desfavorable de la Dirección General de Trabajo.

El artículo 3 se refiere a la consecuencia de la estimación de la solicitud, que da lugar al cese de todas las vocalías, así como a la finalización del procedimiento con acuerdo, alcanzado en el plazo de diez días. Por su parte, el artículo 4 contempla la forma de proceder al reparto de las vocalías en caso de falta de acuerdo, así como al nombramiento de las mismas. En este sentido, de resultar necesario se acudirá, como último recurso, al sorteo público que figura en el artículo 5.

El artículo 6 regula las funciones de los órganos competentes en el Ministerio de Trabajo y Economía Social.

La disposición final primera se dedica a la regulación del título competencial, que es el dispuesto en el artículo 149.1.7.ª de la Constitución Española, y la disposición final segunda establece la entrada en vigor, que se producirá el día siguiente al de la publicación de la norma en el Boletín Oficial del Estado.

**III. ANÁLISIS JURÍDICO**

**1. Fundamento jurídico y rango normativo**

Esta norma desarrolla la forma en que los órganos del Ministerio de Trabajo y Economía Social deben proceder a la hora de que la persona titular de este ejerza la competencia que le reconoce el artículo 4 del Real Decreto 1362/2012, de 27 de septiembre. Por tanto, solo se prevén obligaciones para sujetos que dependen de este departamento ministerial, de manera que la aprobación de esta norma encaja con la competencia reglamentaria derivada que tienen los ministros, consagrada en el artículo 4.1.b) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y 61.a) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que la circunscriben a «las materias propias de su Departamento».

Además, ello queda apuntalado por la habilitación normativa que recoge la disposición final cuarta del Real Decreto 1362/2012, de 27 de septiembre, en favor de la persona titular del ministerio.

Por lo anterior, el rango de la norma no puede ser otro que el de orden ministerial, de conformidad con el artículo 24.1.f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

**2. Congruencia con el ordenamiento jurídico español**

El contenido de esta orden es congruente con las normas del ordenamiento jurídico con las que guarda relación, tanto en lo que se refiere a su contenido como a su fundamento jurídico. En particular, configura un procedimiento respetuoso en todos sus extremos con el procedimiento administrativo común, y basado en la participación de los interesados y la proporcionalidad de la respuesta administrativa, de manera que se prioriza la resolución acordada del procedimiento sobre la decisión unilateral de la Administración, que queda reservada a casos de bloqueo total y sometida a criterios objetivos.

**3. Entrada en vigor y vigencia**

En la disposición final tercera se dispone que la norma entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado. La inmediatez de su vigencia está justificada por no ser aplicable la regla especial contendida en el artículo 23 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, ya que la norma proyectada no impone nuevas obligaciones a las personas físicas o jurídicas que desempeñen una actividad económica o profesional como consecuencia del ejercicio de esta.

**4. Derogación de normas**

Este proyecto normativo no supone una derogación parcial o total de ninguna otra disposición.

**IV. ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS**

Esta orden ministerial se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.7.ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las comunidades autónomas.

**V. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN**

Se prescinde del trámite de consulta pública previsto en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, al tratarse de una norma organizativa que no tiene un impacto significativo en la actividad económica, pues carece de tal impacto, que no impone obligaciones relevantes a los destinatarios, sino solo a la administración y que regula un aspecto parcial de una materia, como es la forma de proceder al nombramiento de los vocales de un órgano colegiado.

Por otra parte, se debe evacuar el trámite de audiencia e información pública del texto de la norma previsto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, plazo reducido a siete días hábiles con motivo de la urgencia en la tramitación.

Asimismo, de conformidad con el artículo 26.5, párrafo quinto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, de 27 de junio de 2024, resulta necesaria la aprobación previa del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública.

Por otra parte, también se recabará el informe del servicio jurídico del departamento.

**VI. ANÁLISIS DE IMPACTOS**

**1. Impacto económico**

La norma carece de impacto económico, pues no establece obligaciones a los operadores económicos en su condición de tales.

**2. Impacto presupuestario**

La orden carece de impacto presupuestario, pues la gestión del procedimiento se afrontará con los medios que en la actualidad se ocupan de la Comisión.

**3. Detección y medición de cargas**

La norma no impone cargas, puesto que el nombramiento o el cese de vocales de la Comisión a instancia de las organizaciones ya requiere que estas se dirijan a la Administración, de manera que esta norma solo estructura el tratamiento de dichas actuaciones a nivel interno del ministerio.

**4. Impacto por razón de género**

Conforme con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres y el artículo 26.3 f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y con el artículo 2.1.f) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, la elaboración de los anteproyectos de ley, proyectos de real decreto legislativo y de normas reglamentarias, deben ser acompañados de un informe sobre el impacto por razón de género de las medidas que se establezcan en el mismo.

Esta orden tiene un impacto de género neutro.

**5. Impacto en la infancia, y en la adolescencia**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 22 quinquies a la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas y en el artículo 2.1.f) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, este instrumento deberá contener, entre otros, el impacto en la infancia, adolescencia y familia.

Al no establecerse ninguna medida con incidencia en este ámbito, se considera que el impacto de la norma propuesta en la infancia y en la adolescencia es neutro.

**6. Impacto en la familia**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 22 quinquies a la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas y en el artículo 2.1.f) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, este instrumento deberá contener, entre otros, el impacto en la infancia, adolescencia y familia.

Al no establecerse ninguna medida con incidencia en este ámbito, se considera que el impacto de la norma propuesta en la familia es neutro.

**7. Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad**

El impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad se efectúa, en base a lo dispuesto en el artículo 2.1.g) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, y en lo establecido por el artículo 26.3 in fine de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, así como por la disposición adicional quinta de la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad.

El impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad es neutro ya que no se establece ninguna medida que pueda tener una incidencia especial en este ámbito.

**8. Impacto por razón de cambio climático**

El impacto por razón de cambio climático se realiza en base a lo dispuesto en el artículo 26.3 in fine de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre y el artículo 2.1.g) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre.

El impacto por razón de cambio climático es neutro ya que no se establece ninguna medida que pueda tener una incidencia especial en este ámbito.

**VII. EVALUACIÓN EX POST**

Esta orden no es susceptible de evaluación ex post.

Madrid, a 16 de julio de 2024